



OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ
-ABOGADO-

Sabaneta, Julio 06 de 2022.

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.
SALA DE FAMILIA - REPARTO-
MEDELLIN – ANTIOQUIA.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO SUPLICA AL AUTO INTERLOCUTORIO N° 213 DE 04 DE MAYO DE 2022.
RADICADO: 2017-0794.

Atento saludo, OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 83.088.458 de Campo Alegre-Huila, de manera atenta frente al presente me permito ante el Señor Juez sustentar lo de la referencia, en el sentido de lo fallado por su Señoría en referido auto, en consecuencia frente a la aprobación de la Excepción previa propuesta por la contraparte en el sentido de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos, y sustentando este recurso me pronuncio a lo siguiente:

PRIMERO: En referido auto el Señor Juez de primera instancia hace alusión a lo que bien fue pedido por esta parte en **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que existió entre mi mandante y la aquí demandada, esto en el entendido que si bien esta como se logra demostrar en acta de conciliación extrajudicial en derecho expedida por el centro de conciliación de la Policía Nacional N°08641 de noviembre 07 de 2014, buscando por medio judicial como se pidió tal declaratoria, encontrando que mediante auto de 13 de diciembre de 2017, donde se admitió dicha demanda y a renglón seguido se ordenó darle trámite a este proceso según lo estipula el artículo 523 y ss. del C.G.P, en consecuencia como usted mismo lo advierte en auto que resuelve este asunto, debió por parte del Despacho haberse inadmitido por el Juez que conoció inicialmente para que se subsanara la pretensión de fondo de este proceso, en consecuencia el Despacho no lo realizó, más aun en la mayoría los autos proferidos por el Despacho se encuentra esta lectura (léase folio 29 auto admisorio de demanda y demás), lo que a esta parte no correspondía subsanar toda vez que es el mismo despacho quien debe advertir el error y pedir que se subsane, sobre todo a estas alturas del proceso no se realizó, en consecuencia no es menester de esta parte como se dijo advertido del error a subsanar en los términos del artículo 90 del C.G.P, eso se interpreta como la adecuación que potestativamente tienen los jueces de los petitorios en las pretensiones de la demanda, en ese sentido se entiende que el Despacho está tramitando una demanda de cesación y liquidación reglada en el artículo 523 del C.G.P.

SEGUNDO: Por otro lado es cierto que la excepción propuesta por la apoderada de la contraparte no debe prosperar, toda vez que como en contestación de esta, el suscrito insiste que se realizaron por fuera de términos, en el siguiente entendido, se aportó en debida forma la constancia de la notificación personal realizada a la demandada tal como se constata mediante guía de Servientrega N°971994433 aportada al Despacho mediante memorial fechado de marzo 15 de 2018 debidamente cotejada, en vista de la no comparecencia al proceso por parte de la



OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ
-ABOGADO-

demandada, el Despacho autorizo se realizara la Notificación por aviso, la que en debida forma se realizó cumpliendo con los requisitos del artículo 292 del C.G.P, se procedió a hacer tal notificación mediante servicio postal Servientrega el día 09 de mayo de 2018, siendo aportada al Expediente la constancia de la misma el día 16 de mayo de 2018, dejando constancia de esto en auto de 10 de julio de 2018 (léase Folio 143), aportándose en su debida forma la respectiva guía N° 978137775, y en dicho auto se hace referencia a lo que para los fines legales pertinentes se deja constancia de recibido de dicha constancia, confirmando esto que efectivamente se había realizado tal diligencia de Notificación por aviso cumpliendo a cabalidad con lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Así mismo en escritos aportados por la contraparte, reitérese fuera de términos procesales, se hace referencia al hecho de saber de la existencia de la acción presente que en su contra discurría en este Despacho judicial, ha de tenerse en cuenta que como se dijo en contestación de escrito de excepciones que en la contestación de la demanda hace reiteradamente anuncio a lo ya referido teniendo pleno conocimiento de lo aquí dicho, por tanto como se ha referido y reconocido por el Despacho, la demandada en escrito extemporáneo de contestación de demanda, ha reconocido la existencia de este proceso en su contra, prueba tal del conocimiento pleno de lo que aquí se afirma y su renuencia a la comparecencia al proceso, es cuando la demandada en declaración bajo juramento rendida ante el juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado expresa; que ella llamó al juzgado y que el juzgado no la quiso notificar personalmente y le descarga la responsabilidad al juzgado por no notificarla téngase en cuenta prueba video (que se anexa) audiencia interrogatorio de parte ante tal dependencia judicial (MINUTOS: 0:26.45 a 0:27:20 y 0:28:00 a 0:30:00).tanto es que en proceso que se ventila. Así las cosas Señor Juez se deja claro que tales notificaciones fueron realizadas en debida forma, y como se dijo en contestación de escrito de excepciones se insiste, fueron estas propuestas por fuera de términos, toda vez que así como la contestación y estas se notificaron y no fueron contestadas en términos del artículo 97 del C.G.P, contrariando en todo caso también los términos procesales para la interposición de las excepción previa en el término previsto del artículo 100 del C.G.P.

En ese proceso el Juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demandada, en tal sentido se eleva recurso de alzada, lo que a la fecha está pendiente por resolución, hecho este Señor Juez que deja en firme la voluntad de las partes de no disolver hasta dar como se dice rigurosidad legal de esta manifestación.

CUARTO: En cuanto a su apreciación para tomar la decisión de fondo de la excepción propuesta por la contraparte se basa bien en la Ley 54 de 1990 donde esta dice que ambos hechos, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN deben ser solicitados; es bien sabido que a la luz del artículo 1820 del código civil Colombiano, en su numeral 2, dice que... (SIC). Por la separación judicial de cuerpos salvo que fundándose en mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal ellos manifiestan su voluntad de mantenerla en tal sentido (subrayado personal).

No hubo expresión directa de las partes de disolver tal sociedad conyugal, más aún como se anunció a este despacho en la contestación de las excepciones, la demandada interpuso ante el juzgado Tercero Civil del circuito de Envigado una demanda de nulidad relativa (la que se anexa), a fin de que ese despacho decidiera de fondo respecto de una duda frente a las fechas en la cual fue conformada y hasta que fecha fue vigente dicha sociedad patrimonial; en consecuencia de esto Señor Juez como no hubo una expresión directa de las partes de disolver la sociedad esta



OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ
-ABOGADO-

tácitamente se dio porque mi representado desde que decidió terminar la relación con la demandada como se dijo en el escrito de demanda en el punto CUARTO que la convivencia se dio hasta el día 02 de noviembre de 2016 como consecuencia del acuerdo entre las partes, esto indicaría entonces que tal disolución estaría de manera tácitamente demostrada, hasta que de mutuo acuerdo entre las partes cumpliera con las formalidades y “acciones” legales a que diera lugar a fin de tipificarse tal consentimiento mutuo derivado de la voluntad de las partes en su querer de continuar o disolver la unión marital de hecho ya conformada, demostrando así que la intención de la demandada no era disolver esta sociedad, más sí que ese ente judicial aclarara lo relativo a las fechas de constitución u vigencia dando esto fundamento a lo expuesto por esta parte en referencia a la voluntad inter partes de no disolver la sociedad patrimonial.

Así las cosas como bien lo contempla este Despacho, en el escrito de sus consideraciones enuncia que por una simple lógica de la interpretación que se le da a lo reglado por el artículo 8 de la ley 54 del 1990, interpreta usted que las acciones, desde su lógica deben ceñirse taxativamente a la secuencia de disolución y liquidación; haciendo incluso usted Señor Juez que estas son totalmente independientes; por tal motivo no puede entonces el fallador pedir que haya a su criterio y arbitrio interpretativo de la norma unas actuaciones procesales que como en este caso usted dice debe ser en el orden de disolución y liquidación, insisto respetuosamente que sin la manifestación expresa de las partes de su querer referente a continuar con la vigencia de la sociedad conyugal y la disolución de esta, no puede predicarse entonces que hubo una ineptitud por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones tal como usted le está dando probatoriamente validez a algo que como se dice no depende normativamente la una de la otra más si de la voluntad expresa de las partes de realizar la una en consecuencia de la otra.

QUINTO: Bien es dicho por el artículo 2334 del código Civil Colombiano que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto y es aquí Señor Juez donde se expresa la manifestación de mi cliente de liquidar esa mancomunidad de bienes sin mencionar en ningún momento al intención de disolver tal sociedad patrimonial; toda vez que es de mutuo acuerdo esto último.

Como el derecho no es estático y el juez de familia tiene un amplio margen de interpretación, ADEMÁS DE LAS FACULTADES EXTRA Y ULTRAPETITA, se solicita que interprete la norma, y en este caso dicte auto favorable de seguir con la demanda, revocando el auto que rechazó la demanda en favor de la parte demandante, entendiendo que lo que se pedía era la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

En referencia a que se debe saber que se va a liquidar, en escrito de demanda se hizo tal relación, tan es así que el Despacho autorizo el embargo de estos, quedando entonces cumplido tal requisito sin necesidad de presentar posteriormente inventario para su posterior partición, mérito probatorio de la actuación procesal que se pretende hacer valer en esta controversia litigiosa.

La sociedad conyugal se disuelve realmente desde la separación de hecho definitiva, irreversible e irrevocable de los cónyuges, momento desde el cual ponen fin a la convivencia”... Debe entenderse que es un paralelo entre la sociedad conyugal y la Unión marital de hecho, con el fin de evitar, injusticias y darle un nuevo enfoque de género, que permita la realización correcta de los fines de la justicia, en su sentido real y material.



OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ
-ABOGADO-

PETICIONES DE FONDO

PRIMERA: Se revoque lo decidido mediante AUTO INTERLOCUTORIO N° 213 DE 04 DE MAYO DE 2022, cuando el Señor Juez Noveno de Familia de Circuito de Medellín en la que reconoce como probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos legales propuesta por la contraparte, así como el de 28 de junio de 2022 en el que se confirma lo decidido.

SEGUNDA: Se tenga como términos de notificación extemporánea la contestación y proposición de dicha excepción, toda vez que como se dijo las notificaciones tanto personal como por aviso se surtieron en términos procesales como lo reconoce el Despacho.

TERCERA: Se continúe el trámite ordinario del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial de hecho habida entre mi mandante y la demandada.

CUARTA: Se ordenen el desarchivo del proceso y se pida copia íntegra de este a fin de que obre como pruebas sustentando este recurso así como las que el Honorable Magistrado considere pertinente valorar.

ANEXOS

Tengase como tales los escritos de proposición de excepciones y de contestación de la misma.

Auto N° 213 de 4 de mayo de 2022.

Auto N° 213 de 28 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

Juridico.oarl@gmail.com

En términos procesales del Señor Juez respetuosamente;

OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ.

T.P 286.452 C.S de la J.

Juridico.oarl@gmail.com

Cel 3017187330.